**Tema: DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO A LA SALUD / PERSONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / ENTREGA PAÑALES DESECHABLES SIN ORDEN MÉDICA EXPRESA / INTEGRALIDAD DEL TRATAMIENTO / EXCLUSIONES / “**Para la Sala, el tema no resiste mayores elucubraciones, conforme lo dicho por el Alto Tribunal Constitucional, en lo pertinente a la entrega de los pañales, pañitos húmedos, crema anti-pañalitis y en virtud a que no han sido prescritos por el médico tratante.

(…)

Conforme a lo expuesto la entidad accionada está en la obligación de suministrar los pañales desechables solicitados por la agente oficiosa mediante la petición datada el día 18-03-2016 (Folio 13, cuaderno No.1), sin que deba existir orden médica expresa en ese sentido, puesto que el accionante es una persona de especial protección constitucional y se encuentra en un estado de debilidad manifiesta por la amputación de sus dos extremidades inferiores (Folio 24, cuaderno No.1), la limitación en sus funciones psíquicas por la epilepsia que padece (Folio 12, ibídem), su avanzada edad (89 años), y carece de recursos económicos para comprar los insumos requeridos (Negación indefinida), pudo la entidad probar en contrario, pues tiene información en sus bases de datos y no lo hizo.

Así las cosas, advierte la Sala que no le asiste razón al impugnante, por lo que se confirmará la sentencia de primer grado en este aspecto, no obstante, como faltan pruebas que determinen la cantidad, calidad y frecuencia requeridas, se modificará para disponer que el médico tratante, las precise previamente.

(…)

En lo que respecta al tratamiento integral reconocido al accionante y que refuta Asmet Salud EPS-S, con fundamento en que no se definieron los servicios en salud que le haya negado, considera la Sala, a diferencia de lo expuesto por el *a quo*, que le asiste razón a la impugnante, pese a que el accionante sea una persona de especial protección constitucional, puesto que carece el plenario de prueba que demuestre que se ha negado la asistencia en salud.

Acorde con el amparo, el asunto consistía en la negativa en el suministro del medicamento “CLORPIDOGREL 75mg tab” y los pañales desechables, no así respecto de exámenes, tratamientos o procedimientos pendientes, más aun de la historia clínica se desprende la adecuada e ininterrumpida prestación del servicio, por consiguiente, como la integralidad para el tratamiento busca garantizar la protección de los derechos fundamentales a futuro y son inexistentes antecedentes fácticos por negación de servicios, es improcedente entender que la EPS-S incumplirá sus deberes asistenciales, por lo que, se revocará en este aspecto el fallo atacado.

**Citación jurisprudencial** Sentencia T-760 del 2008. / Sentencia T-160 de 2014, reiterada en la [T-719 de 2015](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/15/T0719de15.htm). / Sentencia T–249 2007, T-115 de 2013 y T-056 de 2015 entre otras. / Sentencia T-079 de 2010, T-207 de 2015, T-521 de 2015 y [T-737 de 2015](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/15/T0737de15.htm). / Sentencias T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. / Sentencias T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. / Sentencia T-062 de 2006. / Sentencia T-210 de 2015. / Sentencia T-727 de 27-09-2011.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencia del 01-09-2015; MP: Jaime Alberto Saraza, expediente No.2015-00406-01. / Sentencia del 20-10-2015; MP: Duberney Grisales Herrera, expediente No.2015-00585-01. / Sentencia del 19-08-2015; MP: Duberney Grisales Herrera, expediente No.2015-00072-01. / Sentencia del 30-09-2015; MP: Duberney Grisales Herrera, expediente No.2015-00091-01.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala No.7 de Asuntos Penales para adolescentes. Sentencia del 28-05-2014; MP: Claudia María Arcila Ríos, expediente No.2014-00043-01. / Sala No.4 de Asuntos Penales para adolescentes. Sentencia del 17-02-2015; MP: Duberney Grisales Herrera, expediente No.2014-00477-01.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Moisés Bermúdez Rojas

Agente oficiosa : Yohana Mayerly Castaño Rojas

Accionados : Asmet Salud EPSS y otra

Radicación : 2016-00142-01

Temas : Pañales desechables - Inexistencia de exclusiones

Despacho de origen : Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía, R.

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 463 de 22-09-2016

Pereira, R., veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que el accionante tiene 89 años de edad, padece de epilepsia, está postrado en cama y no controla esfínteres; por dificultades económicas requirió la entrega de pañales desechables, pero no obtuvo respuesta; tampoco le suministraron el medicamento *“CLOPIDOGREL 75mg tab”,* por estar excluido del POS. Refirió además que por sus condiciones de salud debe asistir constantemente a citas, procedimientos y exámenes, pero no cuenta con recursos económicos para asumir gastos de transporte (Folios 14 y 15, del cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se estiman vulnerados los derechos a la salud, la integridad personal, la vida digna y con calidad (Folio 14, del cuaderno Nº.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Por reparto correspondió al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía, R., que con providencia del 21-07-2016 la admitió, vinculó a quienes estimó pertinente y dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 18, del cuaderno No.1). Fueron notificados los extremos de la acción (Folios 19 a 23, ídem). Contestó la Secretaría de Salud Departamental (Folios 43 y 44, ibídem). Se profirió sentencia el día 04-08-2016 (Folios 48 a 52, ib.) y como fuera impugnada por Asmet Salud EPS-S, fue remitida a este Tribunal (Folio 79, ib.).

1. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, concedió el amparo para ordenar la entrega de los pañales, el medicamento y el tratamiento integral, pero negó el reconocimiento de gastos de transporte y viáticos, porque el accionante no se lo solicitó al accionado (Folios 48 a 52, ib.).

1. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

Se quejó Asmet Salud EPS-S porque se ordenó la entrega de los pañales sin prescripción médica; también, porque se dispuso la entrega del medicamento, cuando debió ordenársele a la Secretaría de Salud Departamental, pues se trata de un servicio no POS; por lo tanto, solicitó revocar el fallo e imponer la orden al ente territorial en cita. De confirmarse la sentencia, subsidiariamente pidió se autorice el recobro ante el Fosyga o la Secretaría en mención (Folios 71 a 78, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Corporación está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Juzgado que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Único Promiscuo

del Circuito de Quinchía, R., que tuteló los derechos de la accionante, conforme al escrito de impugnación?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción, el señor Moisés Bermúdez Rojas, es titular de los derechos subjetivos fundamentales, violados o amenazados pues está afiliado al régimen subsidiado en salud, a través de Asmet Salud EPS-S.

La señora Yohana Mayerly Castaño Bermúdez se encuentra legitimada para representar a su agenciado, dada la debilidad manifiesta por sus múltiples padecimientos, sus limitaciones de movilidad y avanzada edad; encuadra la situación en lo dispuesto por la doctrina sobre el tema, al justificar la figura en comento, cuando hay *“(…) severas dificultades de movilización, por edad y/o por condiciones de salud, todo lo cual torna verosímil la imposibilidad física para ejercer por sí mismo la defensa de sus derechos fundamentales (…)”[[1]](#footnote-1)*.

Conforme a los parámetros constitucionales[[2]](#footnote-2), halla la Sala respecto de la Secretaría de Salud Departamental que carece de legitimación en este amparo constitucional, en atención a que el accionante es una persona de especial protección constitucional (Tercera edad), por lo que le corresponde a la EPSS accionada garantizar el servicio de salud requerido.

* + 1. Los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez

La Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales. Este último supuesto no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[3]](#footnote-3); nótese que la petición de entrega de pañales data del 18-03-2016 (Folio 13, del cuaderno No.1) y la tutela se presentó el 21-07-2016 (Folio 17 vto., del cuaderno No.1).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[4]](#footnote-4). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[5]](#footnote-5): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, la accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. El derecho a la salud como fundamental

La Constitución Política en el artículo 49 estableció que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas *“el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”.* La Corte Constitucional en su jurisprudencia reconoció el carácter fundamental del derecho a la salud, en el que señala que toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera; esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad[[6]](#footnote-6).

Así también lo entendió el legislador, al expedir la Ley 1751 que regula el derecho fundamental a la salud y lo estableció como un derecho autónomo e irrenunciable, que enmarca entre otros los principios de universalidad, equidad, eficiencia. Por ende, la acción de tutela continúa siendo un medio judicial idóneo para defenderlo.

* + 1. El tratamiento integral para el usuario

La integralidad del servicio a la salud, también se consideró en la referida ley, en la que se estableció que: *“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (…)”.* (Artículo 8).

Y sobre ella, la Máxima Magistratura Constitucional, ha dicho[[7]](#footnote-7): *“(…) La orden de suministrar tratamiento integral al paciente, no es una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por abarcar situaciones que no han tenido ocurrencia, sino una real y efectiva protección a las garantías constitucionales. Evidentemente, la prevención que se hace por el juez de tutela al dar la orden de* ***atención integral****, lejos de constituirse en una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por parte de la accionada y por hechos que no han tenido ocurrencia, como se podría alegar por la accionada, se constituye en una real y efectiva protección a las garantías constitucionales, como deber ineludible del fallador (…)”.* (Negrilla extratextual).

* + 1. Las exclusiones en el tratamiento al usuario

También debe entenderse que a la luz de la precitada ley, el derecho fundamental a la salud debe garantizarse a través de: *“(…) la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”*, esto es, las exclusiones son solo aquellas expresamente mencionadas en el artículo 15, además el 3º de la misma Ley, dispone:“(…) *a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud*”.

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

La entidad inconforme, refiere que en vista de que carece de orden expresa del médico tratante, no está obligada a suministrar los pañales desechables y el medicamento autorizado está excluido del POS subsidiado, la responsabilidad debe recaer en la Secretaría de Salud Departamental.

* 1. La entrega de pañales desechables sin prescripción médica

Para la Sala, el tema no resiste mayores elucubraciones, conforme lo dicho por el Alto Tribunal Constitucional, en lo pertinente a la entrega de los pañales, pañitos húmedos, crema anti-pañalitis y en virtud a que no han sido prescritos por el médico tratante[[8]](#footnote-8):

Por regla general, las entidades prestadoras de salud solo están obligadas a autorizar servicios e insumos que hayan sido prescritos por un profesional adscrito a su red de prestadores de servicios médicos[[9]](#footnote-9). Sin embargo, en circunstancias excepcionales, ante la inexistencia de una orden o cualquier otro documento que permita colegir, técnica o científicamente, la necesidad de lo que reclama un usuario, surge diáfana la intervención del juez constitucional con miras a impartir un mandato en uno u otro sentido.

Dentro de esa gama de posibilidades, se encuentran los pacientes cuyas patologías conllevan síntomas, efectos y tratamientos que configuran hechos notorios; tal es el caso de quienes han sido diagnosticados con pérdida del control de sus esfínteres. Las reglas de la experiencia han demostrado que, generalmente, estos se ven expuestos a cuadros de incontinencia urinaria o fecal. Ante esaeventualidad, la solución suele ser paliativa y se circunscribe al uso de pañales desechables, con el fin de tornar menos gravosa una perturbación funcional, difícilmente reversible.

(…)

Luego, si un paciente en condiciones de debilidad manifiesta, por ejemplo, por sus extremas condiciones de pobreza, o limitada en sus funciones psicomotoras, o disminuida física o mentalmente en razón de su avanzada edad– o de cualquier otro factor–, o carente de apoyo familiar y en estado de postración, demanda la entrega de pañales desechables para acceder a una calidad de vida, si bien no ideal, por lo menos aceptable, el juez de tutela está en la obligación de procurar los medios, materiales y legales, para suministrárselos, sea mediante una orden perentoria o impartiendo a las entidades responsables de tal servicio los lineamientos debidos. Sublínea de la Sala.

Conforme a lo expuesto la entidad accionada está en la obligación de suministrar los pañales desechables solicitados por la agente oficiosa mediante la petición datada el día 18-03-2016 (Folio 13, cuaderno No.1), sin que deba existir orden médica expresa en ese sentido, puesto que el accionante es una persona de especial protección constitucional y se encuentra en un estado de debilidad manifiesta por la amputación de sus dos extremidades inferiores (Folio 24, cuaderno No.1), la limitación en sus funciones psíquicas por la epilepsia que padece (Folio 12, ibídem), su avanzada edad (89 años), y carece de recursos económicos para comprar los insumos requeridos (Negación indefinida), pudo la entidad probar en contrario, pues tiene información en sus bases de datos y no lo hizo.

Así las cosas, advierte la Sala que no le asiste razón al impugnante, por lo que se confirmará la sentencia de primer grado en este aspecto, no obstante, como faltan pruebas que determinen la cantidad, calidad y frecuencia requeridas, se modificará para disponer que el médico tratante, las precise previamente.

* 1. El suministro de medicamentos no POS y el recobro ante el FOSYGA

En cuando al medicamento no POS requerido, advierte también la Sala innecesario realizar un análisis profundo del tema, pues es claro que la Ley estatutaria precitada, precisó que no existe diferenciación en los planes obligatorios de salud y solo estimó que eran excluibles aquellos servicios o tecnologías: *(i) Que tengan un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; (ii) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; (iii) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; (iv) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; y (iv) Que se encuentren en fase de experimentación; f) Que tengan que ser prestados en el exterior*. (Artículo 15). Posición que valga decir, acata el precedente horizontal de este Tribunal[[10]](#footnote-10)-[[11]](#footnote-11).

En ese orden de ideas, ninguna razón jurídica le asiste a Asmet Salud EPS-S, como suficiente, para variar la orden dada para la entrega del medicamento.

De otra parte, en relación con el recobro que subsidiariamente solicitó la impugnante, hay que decir que ha sido criterio de la Sala Civil-Familia[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13) y la Penal para Adolescentes[[14]](#footnote-14)-[[15]](#footnote-15) de esta Colegiatura, que el Juez de tutela no debe generar ni definir controversias ajenas a las relacionadas directamente con derechos fundamentales; por lo tanto, no es necesario un fallo de tutela que lo autorice. En el mismo sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema, frente a la derogatoria del literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, por parte de la Ley 1438[[16]](#footnote-16).

* 1. El tratamiento integral

En lo que respecta al tratamiento integral reconocido al accionante y que refuta Asmet Salud EPS-S, con fundamento en que no se definieron los servicios en salud que le haya negado, considera la Sala, a diferencia de lo expuesto por el *a quo*, que le asiste razón a la impugnante, pese a que el accionante sea una persona de especial protección constitucional, puesto que carece el plenario de prueba que demuestre que se ha negado la asistencia en salud.

Acorde con el amparo, el asunto consistía en la negativa en el suministro del medicamento “CLORPIDOGREL 75mg tab” y los pañales desechables, no así respecto de exámenes, tratamientos o procedimientos pendientes, más aun de la historia clínica se desprende la adecuada e ininterrumpida prestación del servicio, por consiguiente, como la integralidad para el tratamiento busca garantizar la protección de los derechos fundamentales a futuro y son inexistentes antecedentes fácticos por negación de servicios, es improcedente entender que la EPS-S incumplirá sus deberes asistenciales, por lo que, se revocará en este aspecto el fallo atacado.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se confirmará la sentencia objeto de recurso, salvo el literal a) del numeral segundo que (ii) Se modificará para ordenar a la accionada suministrar al actor, previa valoración del médico tratante, los pañales, pañitos húmedos, crema anti-pañalitis que requiera; en la cantidad, calidad y frecuencia que dicho profesional indique; y, el literal c) que (iii) Se revocará; y, (iv) Se declarará improcedente frente a la Secretaría de Salud Departamental por carecer de legitimación.

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

1. CONFIRMAR la sentencia del día 04-08-2016 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, R., salvo los literales a) y c) del numeral segundo.
2. MODIFICAR el literal a) del numeral segundo de la referida providencia, en el sentido de ORDENAR a la Dirección Departamental de Risaralda de la EPS-S Asmet Salud, suministrar al actor, previa valoración del médico tratante, los pañales, pañitos húmedos, crema anti-pañalitis que requiera; en la cantidad, calidad y frecuencia que dicho profesional indique.
3. REVOCAR el literal c) del numeral segundo del aludido fallo.
4. DECLARAR improcedente el amparo frente a la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda.
5. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
6. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH / ODCD / 2015

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-160 de 2014, reiterada en la [T-719 de 2015](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/15/T0719de15.htm). [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T–249 2007, T-115 de 2013 y T-056 de 2015 entre otras. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010, T-207 de 2015, T-521 de 2015 y [T-737 de 2015](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/15/T0737de15.htm). [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-760 del 2008. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-062 de 2006. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-210 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Ver, entre otras, sentencia T-760 de 2008. [↑](#footnote-ref-9)
10. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencia del 01-09-2015; MP: Jaime Alberto Saraza, expediente No.2015-00406-01. [↑](#footnote-ref-10)
11. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencia del 20-10-2015; MP: Duberney Grisales Herrera, expediente No.2015-00585-01. [↑](#footnote-ref-11)
12. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencia del 19-08-2015; MP: Duberney Grisales Herrera, expediente No.2015-00072-01. [↑](#footnote-ref-12)
13. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencia del 30-09-2015; MP: Duberney Grisales Herrera, expediente No.2015-00091-01. [↑](#footnote-ref-13)
14. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala No.7 de Asuntos Penales para adolescentes. Sentencia del 28-05-2014; MP: Claudia María Arcila Ríos, expediente No.2014-00043-01. [↑](#footnote-ref-14)
15. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala No.4 de Asuntos Penales para adolescentes. Sentencia del 17-02-2015; MP: Duberney Grisales Herrera, expediente No.2014-00477-01. [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-727 de 27-09-2011. [↑](#footnote-ref-16)